



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2017

()

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2218 de 2017”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991, 1609 de 2013, 1762 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 2218 de 2017 se establecieron medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzados.

Que es necesario realizar unas precisiones frente a las condiciones establecidas en el Decreto 2218 de 2017 para las mercancías objeto de control en el mismo.

Que teniendo en cuenta, las amenazas para la estabilidad económica sectorial y el impacto sobre el recaudo aduanero y tributario, se hace necesario contrarrestar el flagelo

Que teniendo en cuenta las especiales condiciones comerciales establecidas en el Decreto 2218 de 2017, que requieren de la adopción de medidas urgentes, resulta necesario dar aplicación a la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el numeral 8 artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la publicación del texto del presente decreto.

DECRETA:

ARTICULO 1°. Modifíquese el ARTÍCULO 3° del Decreto 2218 de 2017 el cual quedará así.

ARTÍCULO 3°. Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero. Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas y subpartida arancelarias:

Hilados

Partida Arancelaria	Umbral USD/Kg bruto
5205	2,00
5402	1,13
5509	1,13
5510	2,00

Fibras

Partida Arancelaria	Umbral USD/Kg bruto
5503	1,00

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzados"

5504	1,00
5505	1,00
5506	1,00
5507	1,00

Tejidos

Partida Arancelaria	Umbral USD/Kg bruto
5208	2,50
5209	2,50
5210	2,50
5211	2,50
5212	2,50
5309	2,50
5407	2,50
5408	2,50
5512	2,50
5513	2,50
5514	2,50
5515	2,50
5516	2,50
5601	2,50
5801	2,50
5802	2,50
5803	2,50
5804	2,50
5805	2,50
5806	2,50
5901	2,50
5903	2,50
5906	2,50
5907	2,50
5910	2,50
5911	2,50
6001	2,50
6002	2,50
6003	2,50
6004	2,50
6005	2,50
6006	2,50

Confecciones

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzados"

Partida	Umbral USD/Kg bruto
6101	10
6102	10
6103	5
6104	8
6105	5
6106	5
6107	5
6108	5
6109	5
6110	8
6111	5
6112	8
6113	10
6114	10
6115	5
6116	5
6117	5
6201	10
6202	10
6203	5
6204	5
6205	10
6206	8
6207	5
6208	5
6209	5
6210	8
6211	10
6212	5
6213	5
6214	5
6215	5
6216	5
6217	5

Textiles Confeccionados

Partida	Umbral USD/Kg bruto
6301	2,0
6302	2,0
6303	1,5
6304	4,5

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzados*”

Calzado

Partida	Umbral USD/Par
6401	3
6402	3 Excepto la subpartida arancelaria 6402.20.00.00
6403	8
6404	3
6405	4

Subpartida Arancelaria	Umbral USD/Par
6402.20.00.00	2

Subpartida Arancelaria	Umbral USD/Kg bruto
6406.10.00.00	2

Parágrafo. El Gobierno Nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite.

ARTICULO 2°. Modifíquense los Parágrafos 1°, 2° y 3° del ARTÍCULO 4° del Decreto 2218 de 2017 los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. El Formato de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente Artículo constituirán documentos soporte de la declaración de importación.

La no presentación o la presentación extemporánea de estos documentos darán lugar a la no procedencia o no autorización del levante, salvo que la inspección corresponda a una declaración de importación de una mercancía que se encuentra en zona franca, caso en el cual será causal de aprehensión de la mercancía.

Parágrafo 2°. El consignatario en el documento de transporte o el documento de transporte multimodal, debe corresponder al importador cuando la declaración de importación que se presente en lugar de arribo o en depósito habilitado. La no coincidencia entre el consignatario y el importador habrá lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al consignatario que aparece en el documento de transporte o en el documento de transporte multimodal, con el que ingresó la mercancía a la zona franca según el caso. De no coincidir el consignatario con el importador, la mercancía quedará incurso en causal de aprehensión.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de las medidas especiales previstas en este decreto, las mercancías señaladas en el ARTÍCULO 3° del mismo, de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, o por personas naturales o jurídicas con residencia en Colombia, reconocidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Operadores Económicos Autorizados o Usuarios de Confianza que hayan sido introducidas desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional, para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzados*”

ARTICULO 3°. Modifíquese del ARTÍCULO 10° del Decreto 2218 de 2017 el cual quedará así:

ARTICULO 10°. Aprehensión y decomiso. Serán causales de aprehensión y decomiso en los términos de éste decreto, las siguientes:

1. Cuando sobre mercancía de que trata el ARTÍCULO 3° del Decreto 2218 de 2017 que se encuentra en zona franca se presenta una declaración de importación y siendo exigible, no existe el formato de identificación y responsabilidad a que hace referencia el ARTÍCULO 4° de la norma citada, o se presentó extemporáneamente de conformidad con el mismo artículo.
2. Cuando sobre la mercancía que se encuentra en zona franca se presenta una declaración de importación y el importador en dicha declaración, es diferente al consignatario del documento de transporte o del documento de transporte multimodal con el que ingresó la mercancía a la zona franca, según el caso.
3. Si en el desarrollo de actuaciones de control posterior se encuentran mercancías de que trata el artículo 3 del decreto 2218 de 2017 y sus modificaciones, embarcadas con posterioridad a la vigencia del mismo sin el cumplimiento de los requisitos aquí previstos, serán objeto de aprehensión.

ARTICULO 4°. Transitorio para presentación del formato de identificación y responsabilidad. El requisito de la presentación anticipada del formato de identificación y responsabilidad de que trata el Numeral 1° del ARTÍCULO 4° del Decreto 2218 de 2017 para las mercancías de las partidas arancelarias 5402, 5509 y la subpartida arancelaria 6402.20.00.00 solo será exigible una vez haya transcurrido un mes contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 5°. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir de la publicación en el Diario oficial y modifica e

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., a

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARIA LORENA GUTIERREZ BOTERO